

Legal | Análisis Jurídico | **Contratos y responsabilidad** | Artículo 1 de 1

Transmisibilidad de la indemnización por daño moral

"... En el pleito Camiroaga vs. Passalacqua la Corte de Apelaciones de Santiago no se planteó este problema. Le pareció obvio que si el demandante había fallecido durante la substanciación del juicio en que reclamaba indemnización por daño moral este derecho no se extinguía por su muerte en el trágico accidente de Juan Fernández..."

Lunes, 06 de febrero de 2012 a las 9:01 | Actualizado 9:01

Hernán Corral

El problema que se plantea cuando la víctima de un ilícito extracontractual muere es el de la transmisibilidad del derecho a la indemnización destinada a reparar el daño moral (no patrimonial) padecido por aquella. La doctrina clásica, con Alessandri a la cabeza, estimó que sobre la base del argumento de que ninguna norma del Código Civil establecía la intransmisibilidad, este tipo de daño, al igual que el patrimonial, pasa a integrar el patrimonio hereditario en el que suceden los herederos del ofendido que fallece. Se hace ver que el art. 2315 del Código Civil respecto del daño a las cosas, menciona como legitimados activos no sólo al dueño o poseedor, sino a "su heredero".

La única duda que se presentaba era el de la muerte instantánea, pues según algunos en esos casos la víctima no alcanzaba a adquirir el derecho a la indemnización por daño moral puesto que el mismo ilícito la priva de la capacidad de goce. Otros estimaban que la pérdida de la vida debía también poder reclamarse por los herederos, ya que de otra manera se dejaría en mejor posición a quien mata de un solo golpe que al que sólo hiere con resultado posterior de muerte.

En el último tiempo, el profesor Ramón Domínguez Águila, seguido en parte por Enrique Barros, ha propiciado una tesis contraria: la de la intransmisibilidad de la indemnización por daño moral. Los argumentos esgrimidos se pueden sintetizar del modo siguiente: 1º La indemnización por daño moral está estrechamente ligada a ciertos bienes intangibles de la persona, por lo que debe considerarse un derecho personalísimo y, en consecuencia, no transferible ni transmisible; 2º La finalidad de la indemnización por daño moral no es volver a la cosas al estado anterior del ilícito, lo que no es posible; su función es paliar las consecuencias del daño moral con una cantidad de dinero que la víctima pueda utilizar para realizar actividades agradables que la ayuden a sobrellevar su pesar; si los herederos son quienes la perciben esta función se desvirtúa; 3º El art. 2315 del Código Civil se aplica sólo al daño patrimonial, por su texto y por cuanto a la época de redacción del Código no se concebía que se indemnizara el daño moral, institución que sería creada por la jurisprudencia de comienzos del siglo XX; 4º La tesis de la transmisibilidad puede dar origen a situaciones absurdas o indeseables, como por ejemplo que el Fisco sea quien perciba la indemnización (como heredero abintestato), que lo sea un heredero testamentario que no tiene relación conyugal o familiar con la víctima o que los familiares que son herederos puedan recibir una doble indemnización: como sucesores del ofendido y como titulares de un daño propio por repercusión, como víctimas indirectas (Cfr. Ramón Domínguez, "Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral", en Revista Chilena de Derecho vol. 31, 2004, 3, pp. 493-514).

En casos de accidentes del trabajo, la Corte Suprema ha acogido esta doctrina, y ha añadido como argumento el art. 88 de la ley 16.744 que señala que los derechos que se establecen en ella son personalísimos. De este modo, ha casado las sentencias dictadas por la jurisdicción del trabajo que concedían indemnización por muerte del trabajador a sus familiares pero a título de herederos (Cfr. C. Sup. 27 de junio de 2007, rol Nº 309-2006; 27 de noviembre de 2007, rol Nº 6196-2006). Fuera del ámbito laboral, recientemente la Corte ha reafirmado la idea de la intransmisibilidad. En un caso de responsabilidad del Fisco por falta de servicio, en que demandaban los padres y los hermanos de un joven que murió después de haber sufrido un accidente por un hoyo en el camino, la Corte de Apelaciones de Temuco, ceñida a la tesis tradicional, condenó a pagar indemnización por daño moral en razón de que la muerte no se había producido instantáneamente sino después de que el joven fuera llevado al hospital de la zona. El Consejo de Defensa del Estado recurrió de casación en el fondo por infracción de los arts. 951 y 1097 del Código Civil y sostuvo que el daño moral no era transmisible. La Corte Suprema acogió el recurso y anuló la sentencia de alzada: "En cuanto a la transmisión de la acción por el daño moral sufrido por el causante – se lee en el fallo –, esta Corte ha sostenido que ella tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente y que la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, no obsta a la antedicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aún integrado dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión

cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima" (C, Sup. 29 de septiembre de 2011, rol N° 2073-2009, cons. 6°).

Si en definitiva esta doctrina termina por consolidarse, queda aún un punto por dilucidar: ¿qué sucede si la muerte de la víctima se produce después de haber intentado la acción y durante el proceso judicial? Aquí el mismo profesor Domínguez manifiesta dudas, y tiende a pensar que en tal caso el daño moral se transmite a los herederos de la víctima, no en cuanto titulares de la acción, sino en cuanto sustitutos de la parte procesal que fallece en una *litis* que había sido ya trabada. Queda la duda sobre la consistencia de esta excepción, porque en el fondo, con motivos más bien formales, se contradicen los argumentos sobre los cuales se construye toda la teoría de la intransmisibilidad, es decir, que el crédito indemnizatorio por daño moral es personalísimo y que la indemnización no cumple su función si no la recibe la víctima. Si estas razones son válidas debieran operar tanto si la muerte se produce antes de iniciarse el juicio como durante su substanciación. Respecto de otros derechos personalísimos, está claro que ellos no se transmiten a los herederos aunque su titular haya ejercido en vida la acción para hacerlos valer (por ejemplo, el derecho de alimentos o el derecho de pedir la nulidad matrimonial, la separación o el divorcio).

En el pleito Camiroaga vs. Passalacqua la Corte de Apelaciones de Santiago no se planteó este problema. Le pareció obvio que si el demandante había fallecido durante la substanciación del juicio en que reclamaba indemnización por daño moral este derecho no se extinguía por su muerte en el trágico accidente de Juan Fernández. La Corte de manera tangencial declara que: "Es cierto –como es de conocimiento público y que no requiere mayor explicación demostrativa–, que antes de esta sentencia el actor falleció en un accidente aéreo. Empero, no sólo en vida tenía derecho él al respeto y protección de su vida privada y de su honra sino también a la honra y vida privada de su familia, por lo que ese daño no se ha extinguido con su deceso ni en la memoria del señor Camiroaga ni respecto de su familia y su círculo social y humano" (C. Stgo., 5 de diciembre de 2011, rol N° 4502-2009). Se supone, entonces, que la indemnización en que condena al comentarista de espectáculos deberá pagarse a los herederos del demandante.

Es probable que la sentencia llegue a la Corte Suprema por la vía de la casación. Será interesante entonces ver qué partido adoptará el máximo tribunal: o aplicar en forma absoluta (y más coherente) la doctrina de la intransmisibilidad, caso en el cual deberá desechar la demanda por haberse extinguido el crédito indemnizatorio, o considerar que el haber intentado la acción en vida es suficiente para consentir, excepcionalmente, que el daño moral pueda ser percibido por los herederos del causante.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online